



Santiago, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

A fojas 86, a todo, estese a lo que se resolverá.

A fojas 89, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, como se pide.

A fojas 95, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá.

A fojas 97, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 25 de enero de 2023, Badamax Retail S.A., ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 38 bis del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT I-447-2022, RUC 22- 4-0447505-7, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 31 de enero de 2022, a fojas 79. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por la parte de la Inspección Comunal del Trabajo Norte-Chacabuco, a fojas 95, solicitando la declaración de inadmisibilidad;

3°. Que, explicando la gestión pendiente, la requirente indica que en junio de 2022 se dictó una multa en relación a un proceso de fiscalización laboral. Siendo planteada una reconsideración administrativa, ésta fue rechazada por la anotada Inspección Comunal del Trabajo. El problema reside, indica a fojas 6, que fue sancionada por hechos que le resultan ajenos y son consecuencia directa de *“decisiones de la trabajadora cuyos derechos se estarían vulnerando”*.

Señala que su parte corresponde a una tienda con presencia nacional y trabajadores en más de 64 puntos de venta en todo el país. Para ello cuenta con una administración central y cargos administrativos en sus diversos lugares de operación, contando con una dirección en Santiago y una orgánica desagregada que es especificada a fojas 6.

Explica, para analizar en concreto los hechos de la gestión pendiente que invoca para accionar de inaplicabilidad, que la trabajadora por la cual se le impone multa es la jefa de la tienda en que presta labores, quien debía *“señalar cuáles días serían los que corresponden a sus días de descanso, teniendo ella control sobre qué días trabajaba y qué días descansaba, siempre dentro del rango establecido por la ley y por el contrato; para luego informar ello al Supervisor de Tienda respectivo y a Recursos Humanos. Es decir, la misma trabajadora era la encargada de asignarse los*



días de descanso” (fojas 7). No obstante dicha situación de hecho, explica que fue sancionada por “NO OTORGAR LOS SIETE DÍAS DOMINGO DE DESCANSO SEMANAL ADICIONAL DURANTE CADA AÑO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO AL TRABAJADOR DE COMERCIO DOÑA ROSA MARÍA ESPINOZA LÓPEZ”.

Refiere que su parte no pudo ser responsable de la situación que generó la infracción cursada, en tanto “era ella quien debía tomarse los días de descanso, entonces no se le pudo forzar, y como tal, entonces inminentemente se incumplió” (fojas 7). Luego, agrega que “la trabajadora tomó la decisión de no tomarse los días de descanso que le corresponden” (fojas 8).

Agotada la fase administrativa dedujo reclamación judicial en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Norte-Chacabuco, la que se encuentra en tramitación ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;

4°. Que, la parte requirente indica que las disposiciones cuestionadas de inaplicabilidad vulneran la Constitución en sus artículos 6° y 19, numerales 2°, 3° y 26°. Expone que “el artículo 38 bis del Código del Trabajo, le genera a mi representada una imposibilidad fáctica de cumplimiento, atendido que por solicitud de los mismos colaboradores beneficiarios de dichos días de descanso, eran ellos quienes debían organizar que fuesen descansados, y por tanto, y reiteramos que esto por solicitud de los mismos colaboradores, eran ellos quienes debían organizar y ejecutar sus descansos” (fojas 5). Desarrolla que el actuar de la Inspección Comunal del Trabajo “no se ha ajustado a la Constitución, ya que se ha afectado de manera flagrante otros derechos constitucionales”, como la igualdad ante la ley, puesto que “la infracción que se le imputa a mi representada no fue un hecho cometido por ella, ni dejado cometer por una omisión grave, sino que por el contrario, por la misma trabajadora que culmina en la multa”, agregando que se le persigue por “actos cometidos por otras personas”, lo que demostraría, explica, “la arbitrariedad que significa hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, del cual no tiene responsabilidad” (fojas 13).

A lo anterior, añade transgresión a la garantía del debido proceso, dado que “la racionalidad y justicia implican necesariamente que mi representada haya realizado una acción u omisión que sea juzgable, es decir, que arroje un reproche en su actuar supuestamente contrario a derecho”, lo que no se produciría en la especie, toda vez que su actuar “se ha ajustado a derecho” y el acto que se le imputa “es falso” (fojas 14).

Finalmente, estima que se vulnera la garantía constitucional de seguridad jurídica, puesto que se transgreden los principios “que rigen el derecho sancionatorio”, como “[l]a no sanción por hecho ajeno; [e]l derecho a un juicio racional y justo; [l]a imposición de sanciones por hechos ajenos; y [l]a imposibilidad de defensa ante un hecho ajeno” (fojas 14);

5°. Que, la disposición contenida en el artículo 38 bis del Código del Trabajo, requerida de inaplicabilidad, dispone lo siguiente:

“Artículo 38 bis. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior, los trabajadores a que se refiere el número 7 del inciso primero del mismo artículo gozarán, adicionalmente a ello, de siete días domingo de descanso semanal



*durante cada año de vigencia del contrato de trabajo. Solo mediante acuerdo escrito entre el empleador y los trabajadores, o con el o los sindicatos existentes, hasta tres de dichos domingos podrán ser reemplazados por días sábado, siempre que se distribuyan junto a un domingo también de descanso semanal. Este derecho al descanso dominical no podrá ser compensado en dinero, ni acumulado de un año a otro.*

*Este artículo no se aplicará a los trabajadores contratados por un plazo de treinta días o menos, ni a aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos”;*

6°. Que, según se indicó precedentemente, fue conferido traslado a las demás partes de la gestión invocada. A fojas 95 rola presentación de la Dirección del Trabajo en que solicita la declaración de inadmisibilidad del libelo.

Indica la parte requerida que confluente la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto el requerimiento no ostenta fundamento plausible. Señala que la actora se limita a identificar una situación que estima como “*inconstitucional*”, sin entregar alegaciones constitucionales estructuradas que permitan configurar un conflicto para activar la competencia de inaplicabilidad. En dicho sentido, se cuestiona y controvierte una situación de hecho sin que sean desarrolladas alegaciones precisas para fundamentar un conflicto constitucional desde la norma requerida de inaplicabilidad.

Así, siguiendo jurisprudencia de este Tribunal, explica a fojas 96 que “*el sentido de la exigencia de una fundamentación razonable es doble; por una parte, evitar que el Tribunal se avoque a resolver cuestiones que, en su presentación inicial, no demuestran siquiera un fundamento plausible; y, por otra, que no se traben juicios de inaplicabilidad cuyo objeto resulte tan difuso o confuso que el Tribunal no pueda determinar su competencia específica o la contraparte saber lo que se pretende y cuáles son los fundamentos de la acción a la que tiene derecho a oponerse*”;

7°. Que, conforme las piezas remitidas por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la gestión invocada fue iniciada por la requirente a través de reclamación de resolución administrativa en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Norte-Chacabuco, en relación a hechos que motivaron una multa. De los antecedentes en que se funda dicha reclamación, a fojas 104 y siguientes, se tiene que éstos guardan identidad con lo expuesto en el requerimiento deducido en sede constitucional, esto es, la jornada de descansos que correspondía a una trabajadora que, a su vez, era jefa de una tienda y encargada de señalar cuáles corresponderían a sus días de descanso (fojas 105). Por ello, expuso la requirente en la reclamación deducida ante el Tribunal laboral competente que no le “*corresponde una multa por el hecho ajeno*”, en los mismos términos a lo que ha sido expuesto ante esta Magistratura Constitucional.

Junto a lo expuesto, se lee de lo reclamado a fojas 109 que la “*multa radica en castigar un hecho ajeno, que es independiente de la voluntad del empleador, y que por lo demás, el empleador cumplió con el deber de cuidado respecto de la trabajadora, solicitándole que se tomara los días de descanso*”.



8°. Que, por todo lo anterior, fluye con claridad la decisión de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido. Según se tiene de los hitos procesales de la gestión invocada y, principalmente, de las alegaciones que la actora ha desarrollado ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, no es ésta la sede competente para que sean planteadas las alegaciones para desvirtuar la sanción que le fuera cursada por una Inspección Comunal del Trabajo.

Según fuera razonado por esta Magistratura en la resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 8728, c. 9°, el análisis del conflicto constitucional para cumplir con el requisito de fundamento plausible o razonable que se contempla en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, exige examinar la concatenación de las alegaciones que se desarrollan en la gestión pendiente con los fundamentos constitucionales para, eventualmente, generar la inaplicabilidad de un precepto legal y evitar un resultado contrario a la Carta Fundamental. Ello implica identificar las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente y lo que se expone en el requerimiento de inaplicabilidad, toda vez que, por su especial naturaleza jurídica, esta acción constitucional no constituye instancia y el tipo de conflicto que desarrolla la actora, centrado en controvertir los fundamentos de hecho que generaron una determinada multa cursada, pueden ser desvirtuados en derecho ante la sede laboral competente. Esto último, según se tiene en autos, es lo que ha ocurrido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

La sede de inaplicabilidad no es idónea para que sea resuelta la controversia de hecho que la requirente, previamente, ha desarrollado ante la judicatura laboral competente;

9°. Que, por todo lo expuesto es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6°, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 13.996-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**41D270A3-A6A1-4215-BD9E-DF137C884A34**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.